



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante (s): SOCIEDAD TRANSPAULA S.A.S.
Demandado(s): Herederos determinados e indeterminados de José Gregorio Izquierdo
Radicación: 25269310300120220005600

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda.

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de 2024, el Juzgado inadmitió la presente demanda, señalando a la parte demandante las falencias de que adolecía, para que procediera a subsanar las mismas. La parte actora allegó vía electrónica escrito de subsanación de la demanda.

Examinado el escrito presentado por el apoderado del demandante, constata el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del auto inadmisorio, por lo que necesariamente debe procederse al rechazo de la demanda por las razones que a continuación se señalan:

1. En la providencia referida, se le solicitó a la parte demandante, *“adecuar las pretensiones de la demanda a la literalidad del título ejecutivo, documento base de ejecución, dando cumplimiento a lo ordenado en el num. 4 del Art. 82 del C.G del P., toda vez que la orden de apremio que se peticiona no guarda la menor relación con el documento que se arrima como fundamento de la acción ejecutiva.”*

2. En relación a lo solicitado el apoderado de la parte demandante, en el escrito allegado señaló:

“1) Se adecuan las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título y el numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

Se ordene a los señores GABRIEL ANDRES IZQUIERDO MURILLO, DIEGO FERNANDO IZQUIERDO MURILLO Y GABRIELA DE LAS MERCEDES MURILLO ROMERO quienes son herederos conocidos del señor JOSE GREGORIO IZQUIERDO ROMERO quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 3012668 a suscribir escritura de CESION DE DERECHOS de la totalidad de DERECHOS Y ACCIONES que posee en las sociedades TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA SCA NIT 860041004-5 y TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA NIT 860074484-9 ante la cámara de Comercio de Bogotá.”

3. De lo anterior se concluye que lo que pretende el apoderado es realizar una reforma a la demanda, sin tener en cuenta lo estipulado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

4. Además de lo anterior, es importante hacer referencia a lo siguiente:

Al presentarse la demanda inicial, las pretensiones giraron en torno a la ejecución **POR SUMAS DE DINERO** (Art.424 C.G del P.); al momento en que se hace la subsanación se da un cambio total y se pretende adelantar la ejecución **POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS**, (Art.434 Ibidem).

Al respecto se advierte que, además de adolecer el escrito subsanatorio de todas las exigencias que se deben implementar por la razón de cambiar las pretensiones de la demanda, se deben cumplir otras exigencias entre ellas la que ordena la parte final del inciso primero del Artículo mencionado que reza: "... A la demanda se deberá acompañar. Además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado."

Tal carga procesal debe ser soportada por el actor al presentar su demanda, sin que sea necesario imponerla por parte del Juzgado.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por SOCIEDAD TRANSPAULA S.A.S., en razón a no haberse corregido en debida forma los defectos advertidos en el auto de inadmisión.

Por Secretaría hágase devolución electrónica de la misma.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07, hoy 29 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c71340998575c0821bd4cad4b75cd3f05c0ef4ec71ec29e76350f857b0f0c0a**

Documento generado en 28/02/2024 12:15:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>